**TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN-El** artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se refiere a la dirección electrónica que suministre el interesado y no distingue entre cuentas personales o institucionales. Además, está acreditado que el señor Arboleda actúa en el proceso en una doble condición: como representante legal de Alemara S.A.S., condición que él mismo admite, y como deudor solidario demandado en nombre propio.

**HECHOS:** Solicitó el demandante se declare la nulidad por indebida notificación, argumentando, principalmente que el correo electrónico utilizado correspondía a la persona jurídica y no podía emplearse para notificarlo como persona natural; que no se acreditó debidamente la forma en que se obtuvo su dirección electrónica; y que no tuvo conocimiento efectivo del mandamiento de pago. El Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, mediante auto de 11 de febrero de 2026, negó la nulidad. Debe la sala resolver si el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín incurrió en error al negar la nulidad por indebida notificación.

**TESIS:** (…) La causal de nulidad procesal invocada está prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: "El proceso es nulo, en todo o en parte (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (…) En el caso bajo examen, el recurso plantea resolver si el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín incurrió en error al negar la nulidad por indebida notificación propuesta por RAS en nombre propio, toda vez que la notificación personal remitida a este codemandado se envió a la dirección electrónica de la sociedad de la cual funge como representante legal, esto, es, Alemara S.A.S., y dicho mensaje fue dirigido al correo electrónico registrado por tal compañía para efectos de notificaciones judiciales. (…) Al respecto, se observa que el certificado de existencia y representación legal de Alemara S.A.S., allegado con la demanda, registra como correo de notificaciones judiciales la cuenta ricardo.arboleda@kromo.com.co, y que el mensaje de datos con la notificación se envió a esa dirección el 21 de mayo de 2025, con el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, y con constancia de envío y recepción. Además, en el cuerpo del mensaje figuran como destinatarios RAS y Alemara S.A.S. La dirección utilizada es, entonces, la que la propia sociedad registró públicamente para recibir notificaciones judiciales, dato de consulta libre. El parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite al juez tener en cuenta las direcciones que consten en las Cámaras de Comercio, de modo que la procedencia de la cuenta es verificable en el propio expediente, lo que satisface la finalidad de la exigencia prevista en el inciso segundo de esa norma. Tampoco es de recibo que la notificación debiera hacerse a una cuenta "personal" del señor Arboleda. El artículo 8 de la norma en cita se refiere a la dirección electrónica que suministre el interesado y no distingue entre cuentas personales o institucionales. Además, está acreditado que el señor Arboleda actúa en el proceso en una doble condición: como representante legal de Alemara S.A.S., condición que él mismo admite, y como deudor solidario demandado en nombre propio. Esa dualidad viene desde la suscripción del contrato de mutuo, en cuya hoja de firmas consta que firmó "en su propio nombre y en calidad de representante legal" de Alemara S.A.S. En ese orden, por virtud del artículo 300 del C.G.P., quien actúa en su propio nombre y como representante de otra persona se considera una sola para efectos de las notificaciones. Así, el enteramiento enviado a la dirección de notificación de la sociedad, dirigido expresamente a RAS y a la sociedad Alemara S.A.S, basta para tenerlo por notificado en ambas condiciones. Exigir una segunda notificación a una cuenta distinta carece de respaldo legal y contraría el principio de economía procesal. (…) Finalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 describe una modalidad de

notificación personal independiente de la prevista en el artículo 291 del C.G.P., como la Corte Suprema de Justicia precisó en la sentencia STC4737-2023. Por ello, como la demandante eligió esa vía y cumplió los requisitos en los términos expuestos, no estaba obligada a acudir a la notificación del artículo 291 del C.G.P., a pesar de lo alegado por el apelante. En consecuencia, el auto proferido el 11 de febrero de 2026 por el Juzgado 011 Civil del Circuito de Medellín será confirmado, sin que haya lugar a condena en costas porque no se causaron.

MP: MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
FECHA: 06/11/2026
PROVIDENCIA: AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL SUPERIOR**
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

| | |
|---|---|
| **Lugar y fecha** | Medellín, 6 de noviembre de 2026 |
| **Proceso** | Ejecutivo Singular |
| **Radicado** | 05001 31 03 011 2024 00245 01 |
| **Demandante** | Fondo de Capital Privado por Compartimentos Avanti – Compartimento Garantía, administrado por Progresión Sociedad Comisionista de Bolsa S.A. |
| **Demandados** | Alemara S.A.S. y otros |
| **Providencia** | Auto |
| **Tema** | Nulidad por indebida notificación |
| **Decisión** | Confirma decisión |
| **Sustanciador** | Martha Cecilia Lema Villada |

El despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Ricardo Arboleda Simmonds contra el auto de 11 de febrero de 2026, mediante el cual el Juzgado 011 Civil del Circuito de Medellín negó la nulidad por indebida notificación pretendida por él.

ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de 11 de febrero de 2026[1], el despacho de primera instancia resolvió negar la nulidad planteada por los codemandados Ricardo Arboleda Simmonds y Francisco Rodas Chaux. Como cimiento de la decisión consideró que (i) las notificaciones se enviaron a los correos registrados en los certificados de existencia y representación de Alemara S.A.S. y Alecaro S.A.S., con constancia de envío y recepción; (ii) en virtud

[1] Archivo 63 del cuaderno 01PrimeraInstancia – C01Principal.

del artículo 300 del C.G.P., quien actúa en nombre propio y como representante de otra persona se considera una sola para efectos de las notificaciones, y los mensajes identificaban como destinatarios tanto a los señores Ricardo Arboleda Simmonds y Francisco Rodas Chaux, como a las mencionadas sociedades; (iii) que las dificultades internas de las compañías respecto de las cuentas empresariales no restaban validez al acto; y (iv) que el error en el número de radicado que el mensaje contenía, era insustancial, pues se adjuntaron la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

1.2 Inconforme, el solicitante Ricardo Arboleda Simmonds interpuso recurso de apelación[2]. El apoderado del recurrente sostuvo, en síntesis, que (i) la parte demandante incumplió las cargas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no informó cómo obtuvo la dirección electrónica ni allegó las evidencias correspondientes, y la única prueba aportada fue un certificado de existencia y representación de Alemara S.A.S. que daba cuenta de que no había renovado su matrícula mercantil; (ii) la dirección de notificación judicial de la persona jurídica no podía utilizarse para notificar a la persona natural, salvo que se demostrara que este la usaba para sus asuntos personales o que la designó para ese fin, y, de no cumplirse lo exigido en el artículo 8, debía acudirse a la notificación del artículo 291 del C.G.P., por ser aquella una modalidad potestativa; (iii) conforme a un auto de 9 de febrero de 2026 de este Tribunal (Rad. 05001-31-03-002-2024-00051-01), tratándose de personas naturales los canales digitales debían ser los registrados en la demanda o inscritos en

[2] Archivo 56 del cuaderno 01PrimeraInstancia – C01Principal.

el SIRNA; y (iv) Alemara S.A.S. fue creada para conformar Kromo Constructores S.A.S., hoy en reorganización, y su funcionamiento se paralizó. El apoderado del recurrente manifestó bajo juramento, con base en lo informado por su poderdante, que este no se enteró del mandamiento de pago, y pidió declarar la nulidad con los efectos del artículo 301 del C.G.P.

1.3 El juzgado concedió la alzada en el efecto devolutivo mediante auto de 14 de septiembre de 2026[3], con apoyo en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

2.1 La causal de nulidad procesal invocada está prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

[3] Archivo 64 del cuaderno 01PrimeraInstancia – C01Principal.

2.2 El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula la notificación personal mediante mensaje de datos:

*"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
*(…)*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la*

*providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
*(…)*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
(…)". (Subraya intencional).

2.3 Por su parte, el artículo 300 del C.G.P. dispone:

*"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*

2.4 En relación con la carga de quien alega la nulidad por indebida notificación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4204-2023 señaló:

*"Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista*

*discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe."*

2.5 En esa misma providencia se recordó lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

*"(…) para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada."*

2.6 Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4737-2023 puntualizó que la notificación personal regulada en la Ley 2213 de 2022 es independiente de la prevista en el artículo 291 del C.G.P.:

*"(…) son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal."*

2.7 Frente al artículo 300 del C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> *"(…) en eventos como el analizado, una sola notificación que se efectúe extiende sus efectos a todos los sujetos que el noticiado represente, lo que implica, a diferencia de lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, que no es necesario enterar de la providencia tantas veces cuantos demandados la persona represente, sino que basta con adelantar dicha diligencia con una sola de ellas para entenderse perfeccionado respecto de todas.*
>
> *Todo lo cual está conectado con el inciso final del canon 91 ib., que sobre «el traslado de la demanda» cuando de varios demandados se trata, establece que «se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común».»*[4]

CASO EN CONCRETO

3. En el caso bajo examen, el recurso plantea resolver si el Juzgado 011 Civil del Circuito de Medellín incurrió en error al negar la nulidad por indebida notificación propuesta por Ricardo Arboleda Simmonds en nombre propio, toda vez que la notificación personal remitida a este codemandado se envió a la dirección electrónica de la sociedad de la cual funge como representante legal, esto, es, Alemara S.A.S., y dicho mensaje fue

[4] CSJ - STC1030-2025

dirigido al correo electrónico registrado por tal compañía para efectos de notificaciones judiciales.

3.1 Se anticipa que el auto apelado amerita ser confirmado, debido a que la notificación se practicó en legal forma y el apelante no acreditó lo contrario.

Al respecto, se observa que el certificado de existencia y representación legal de Alemara S.A.S., allegado con la demanda, registra como correo de notificaciones judiciales la cuenta ricardo.arboleda@kromo.com.co, y que el mensaje de datos con la notificación se envió a esa dirección el 21 de mayo de 2025, con el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, y con constancia de envío y recepción[5]. Además, en el cuerpo del mensaje figuran como destinatarios Ricardo Arboleda Simmonds y Alemara S.A.S.

3.2 La dirección utilizada es, entonces, la que la propia sociedad registró públicamente para recibir notificaciones judiciales, dato de consulta libre. El parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite al juez tener en cuenta las direcciones que consten en las Cámaras de Comercio, de modo que la procedencia de la cuenta es verificable en el propio expediente, lo que satisface la finalidad de la exigencia prevista en el inciso segundo de esa norma.

3.3 Tampoco es de recibo que la notificación debiera hacerse a una cuenta “personal” del señor Arboleda. El artículo 8 de la

[5] Archivo 16 del cuaderno 01PrimeraInstancia – C01Principal.

norma en cita se refiere a la dirección electrónica que suministre el interesado y no distingue entre cuentas personales o institucionales. Además, está acreditado que el señor Arboleda actúa en el proceso en una doble condición: como representante legal de Alemara S.A.S., condición que él mismo admite, y como deudor solidario demandado en nombre propio. Esa dualidad viene desde la suscripción del contrato de mutuo, en cuya hoja de firmas consta que firmó *"en su propio nombre y en calidad de representante legal"* de Alemara S.A.S.

En ese orden, por virtud del artículo 300 del C.G.P., quien actúa en su propio nombre y como representante de otra persona se considera una sola para efectos de las notificaciones. Así, el enteramiento enviado a la dirección de notificación de la sociedad, dirigido expresamente a Ricardo Arboleda Simmonds y a la sociedad Alemara S.A.S, basta para tenerlo por notificado en ambas condiciones. Exigir una segunda notificación a una cuenta distinta carece de respaldo legal y contraría el principio de economía procesal.

3.4 En cuanto a la prueba, el apelante se limitó a afirmar bajo juramento que Ricardo Arboleda no se enteró de la providencia y que la cuenta es de uso empresarial, sin demostrar que no tuviera acceso a ella o que no la utilizara. Como la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han precisado, la sola manifestación de no haberse enterado no basta para declarar la nulidad, pues corresponde a quien la alega probar por qué no se notificó en debida forma.

Por el contrario, obran los mensajes de 20 y 22 de noviembre de 2023, en los que el codemandado Carlos Mauricio Posso Ospina le envía a ricardo.arboleda@kromo.com.co una propuesta de pago de los intereses de la obligación que aquí se cobra, lo que indica que el señor Arboleda utilizaba esa cuenta para asuntos relacionados con la obligación y no solo para los de la sociedad. Aunado a ello, la cuenta lleva su nombre, de donde puede presumirse, bajo el principio de la buena fe, el dominio del señor Arboleda Simmonds.

3.5 El apelante invoca un auto de 9 de febrero de 2026 de este Tribunal. Según el aparte que transcribe, tratándose de personas naturales los canales digitales deben corresponder a los registrados en la demanda, y, una vez demostrado con documento idóneo que la dirección utilizada es uno de los canales del demandado, esta se presume veraz y corresponde al notificado desvirtuar dicha presunción con pruebas. En este caso, la cuenta ricardo.arboleda@kromo.com.co fue la indicada en la demanda para notificar al señor Arboleda, como el propio solicitante de la nulidad reconoce, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad que él representa; quien, además no aportó prueba para desvirtuar que esa era una cuenta que utilizaba.

3.6 Tampoco desvirtúa lo anterior el hecho de que Alemara S.A.S. no hubiera renovado la matrícula mercantil ni la situación de reorganización de Kromo Constructores S.A.S. Eventos que, por sí solos, no demuestran que la cuenta estuviera inactiva o que el señor Arboleda careciera de acceso a ella, y el apelante tampoco allegó prueba en tal sentido.

3.7 Finalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 describe una modalidad de notificación personal independiente de la prevista en el artículo 291 del C.G.P., como la Corte Suprema de Justicia precisó en la sentencia STC4737-2023. Por ello, como la demandante eligió esa vía y cumplió los requisitos en los términos expuestos, no estaba obligada a acudir a la notificación del artículo 291 del C.G.P., a pesar de lo alegado por el apelante.

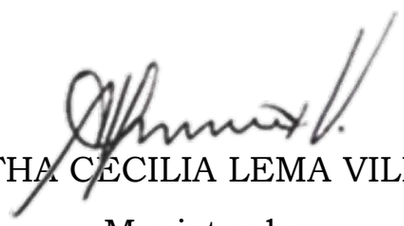
4. En consecuencia, el auto proferido el 11 de febrero de 2026 por el Juzgado 011 Civil del Circuito de Medellín será confirmado, sin que haya lugar a condena en costas porque no se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 11 de febrero de 2026 proferido por el Juzgado 011 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Sin condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada